

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4847.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4491.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Diputaciones provinciales.—No habiendo tenido lugar en los partidos judiciales de Palma, Inca, Manacor y Mahon la eleccion de Diputados provinciales por no haberse presentado á votar la mayoría absoluta de electores, con arreglo al artículo 30 de la ley se convoca á segunda eleccion que tendrá lugar en los dias 13 y 14 del próximo mes de diciembre, debiendo verificarse el dia 15 el resumen de los votos. Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de los electores de los espresados partidos, en cuyos pueblos cuidarán los alcaldes de que se cumplan exactamente las disposiciones contenidas en la circular de este gobierno de 5 del actual. Palma 27 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Núm. 4492.

Orden público.—En la Gaceta de Madrid número 303 correspondiente al dia 30 de octubre último se hallan insertos el Real decreto y el reglamento orgánico del Cuerpo de Vigilancia pública del tenor siguiente:

En atención á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á ventiuero de octubre

de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO ORGÁNICO del cuerpo de vigilancia pública.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará ese nombre, y se compondrá de:

- Inspectores de primera, segunda y tercera clase.
- Secretarios de primera y segunda clase.
- Oficiales primeros y segundos.
- Jefes de vigilantes.
- Subinspectores de primera y segunda clase.
- Vigilantes primeros cabos.
- Vigilantes segundos, tercetos y cuartos.

Art. 2.º El espresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias especiales; asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Jefes de vigilancia y demas empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poderlo ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma en comision, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 reales anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8.000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales

auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demas que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6.000 reales y de 5.500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4.500 rs. y los segundos el de 4.000.

Art. 8.º Los Jefes de vigilantes y los Subinspectores, ademas del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policia individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Jefes de vigilantes el sueldo de 6.500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6.000, y los segundos el de 5.000.

Art. 10. Los Inspectores, Jefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6.000 reales anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3.285 rs. anuales los primeros; 2.920 los segundos; 2.555 los terceros, y 2.190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa

antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma por la de la toma de posesion. Si esta fuere tambien igual, se atenderá al mayor número de años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2.000 rs. anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18.—Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la esperiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organización que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 1º.—Plantilla del personal de vigilancia, que con arreglo al Real decreto de 21 de octubre último, le corresponde á la provincia de las Baleares.

MALLORCA.

2 Inspectores de 3ª clase á 8,000	16,000
2 Subinspectores de 2ª á 5,000	10,000
2 Oficiales segundos á 4,000	8,000
12 Vigilantes cuartos á 2,190	26,280

MENORCA.

1 Oficial segundo	4,000
3 Vigilantes cuartos á 2,190	6,570

IBIZA.

1 Oficial segundo	4,000
3 Vigilantes cuartos á 2,190	6,570

Madrid 9 de noviembre de 1863.—Es copia.—Madramany.

Núm. 4495.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 21 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de que se dicte una resolucion legal para los casos en que, mas ó ménos tiempo despues de adjudicada una finca, y posesionado de ella el comprador, se presenta reclamacion contra su venta, por tener dentro de los linderos designados en el anuncio de subasta, una cabida mucho mayor que la que consignaron los peritos al tasarla; y vista la Real orden de 10 de abril de 1861, que declaró que los bienes desamortizables no deben entenderse vendidos como cuerpos ciertos, sino por la cabida que realmente tengan; visto el Real decreto de 27 de enero último, que dispone que aquella resolucion no es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á su fecha, las cuales deben entenderse hechas como cuerpos ciertos, siempre que en los anuncios se hubiesen fijado linderos determinados; vista la Real orden de 24 de diciembre del año último, que determinó que en los casos en que los compradores soliciten indemnizacion por falta de cabida ó arbolado, ó por cualquiera otra causa, sea potestativo en el Estado optar entre la indemnizacion ó la nulidad de la venta: considerando que reconocido el derecho que los rematantes tienen á que se les indemnice, ó se anule el contrato, cuando hay falta de cabida en las fincas enajenadas con posterioridad al 10 de abril de 1861, debe reconocerse igual derecho en favor del

sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la esperiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de octubre de 1863.—Vaamonde.

Y habiéndome sido comunicado posteriormente de Real orden de 9 del actual la plantilla del personal de Vigilancia que corresponde á esta provincia, he acordado se inserte todo en el Boletín oficial de la misma para su conocimiento. Palma 26 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Madrid 9 de noviembre de 1863.—Es copia.—El Subsecretario, Cuenca.—Es copia.—Madramany.

Estado en los casos en que resultase exceso de cabida; considerando que la rigurosa aplicacion de la espresada Real orden de 10 de abril de 1861 podria limitar el número de postores, por la inseguridad en que quedarían los rematantes si no se fijase un plazo para intentar las reclamaciones y hubiese de regir el que marca el derecho comun para la prescripcion de acciones civiles; considerando que la designacion pericial de la cuantía de las indemnizaciones puede dar lugar á numerosos fraudes, que en muchos casos no podria evitar la vigilancia mas activa de la Administracion; considerando que es tambien muy conveniente fijar con exactitud el límite del error, en mas ó en ménos, de la cabida que puede anular el contrato; S. M., conformándose con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha, se espresé que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín de ventas de esa provincia, advirtiendo al pie del inserto que todas las subastas anunciadas desde el 11 del corriente quedan sujetas á lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion, y previniendo al comisionado principal y subalternos que en el acto del remate de

las fincas, en cuyo anuncio falte esta condicion, por haberse publicado en los dias que han mediado desde la fecha indicada hasta que se reciba esta orden, hagan saber ademas de viva voz á los postores que quedan sujetos á esta prescripcion; siendo responsables dichos funcionarios de los perjuicios que pudiera ocasionar la omision de este requisito, que se deberá hacer constar en los expedientes de subasta, para que en ningun tiempo puedan alegar los rematantes que no han tenido conocimiento de semejante condicion.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta comunicacion, he dispuesto se anuncie su contenido por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar. Palma 25 noviembre de 1863.—Madramany.

Núm. 4494.

Orden público.—Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan rendido la cuenta de los documentos del ramo de vigilancia correspondiente al año actual, lo verificarán sin falta para antes del dia 20 del mes de diciembre próximo. Palma 27 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

REGLAMENTO ORGÁNICO
Núm. 4495.

Rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.—Con arreglo á lo prescrito en el art. 21 de la ley de 18 de marzo de 1846, inserta en el Boletín oficial núm. 2050 del día 7 de abril del propio año, debe dar principio en el mes de diciembre inmediato la rectificacion de las listas electorales para Diputados á Cortes que han de regir en el bienio próximo.

Para la ejecucion de este servicio procede ante todo que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en union con los dos concejales que designen al efecto los respectivos Ayuntamientos, revisen las listas ultimadas por este Gobierno con fecha 15 de mayo de 1862, insertas en el Boletín oficial núm. 4606, con el objeto de formar cada Alcalde la nota razonada que espresé circunstanciadamente las causas de las rectificaciones que propongan, cuidando con todo esmero de que estas notas contengan con la debida separacion:

- 1º. Los electores que hubieren fallecido de los inscritos en las citadas listas ultimadas.
- 2º. Los que hubieren mudado de domicilio.
- 3º. Los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4º. Las personas que lo hubiesen adquirido.

Formadas así las remitirán los Alcaldes á este Gobierno, á excepcion de los de Menorca que lo harán por conducto de aquel Sr. Subgobernador para el dia 15 de diciembre próximo sin falta.

Para evitar toda interpretacion contraria á la manera como deba entenderse la contribucion directa, he acordado se inserte á continuacion, como se verifica, la Real orden de 8 de abril del año último que contiene la ley de 27 de marzo del propio año que determina lo que es aquella con-

tribucion.

Los Sres. Alcaldes comprenderán cuan importante y cuanto interesa en este servicio evitar despues reclamaciones, por cuya razon no puedo ménos de escitar su acreditado celo para que dicha operacion se verifique con la escrupulosidad y exactitud que se requiere. Palma 27 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 2º.—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo catorce. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio. Artículo treinta y uno. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente Ley aclaratoria de los artículos catorce y treinta y uno de la electoral. Dado en Palacio á veinte y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares. —Es copia.—Madramany.

Núm. 4496.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 31 de diciembre próximo los siguientes faros recientemente construidos.

MAR MEDITERRÁNEO.

Faro del cabo Sacratif.—Provincia de Granada.

Está situado en la estremidad de la estribacion denominada Cerro del Chucho que constituye el cabo llamado de Sacratif, 16 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 2º orden.—Luz fija, con destellos de minuto en minuto.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 24 millas.

Latitud... 36º 41' 00" N.

Longitud.. 2 43 20 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 97'6 metros.

Idem sobre el terreno, 171 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color de ladrillo rojo, con zócalo, cornisa y torreon de sillería blanca. La linterna es un prisma de doce caras con cúpula esférica. Está unida á la habitacion de los tor-

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de correos de Mallorca.

Creada por Real orden de 30 del último octubre, una plaza de Cartera, en el barrio de Son Sardina de este terreno municipal, dotada con la retribucion de 600 reales vellon anuales, además del cuarto en carta ó periódico que distribuya á domicilio; esta Administracion lo pone en conocimiento del público, para que las personas que quieran solicitar dicha plaza, de entre las cuales serán preferidas, las que hayan servido en la guardia civil ó el ejército, presenten sus solicitudes dentro el término de ocho dias, para en su vista elevar la consiguiente propuesta al Sr. Gobernador de la provincia. Palma 25 de noviembre de 1863.—El Administrador, Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 4502.

D. Francisco de Madrid Dávila juez
de primera instancia del partido
de Palma distrito de la Lonja.

Por disposicion de este juzgado y á instancia de Coloma Pizá se saca á pública subasta una porcion de tierra de estension de ocho cuarteradas y unas casas en ella construidas, llamada «cana Mayola», propia de Bartolomé Pizá. Esta finca linda por el norte con la carretera general de Palma á Alcúdia, por el sur con la propiedad llamada «can Peñas» propia del honor Amador Calafat y con tierras de Francisco Serra, por el este con tierra de Margarita Rubí y por el oeste con el camino público llamado «den Mercé»: dichas casas y tierra quedan justipreciadas en seis mil seiscientas libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el día 4 de enero próximo a las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador los derechos de remate, subasta, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adende este traspaso.

Dado en Palma á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 4503.

Por disposicion de este juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, y á instancia de D. Gerónimo Forteza, se señaló el día 9 de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado para el remate de una porcion de tierra de pertenencias de Can Juliá término de la villa de Sóller, propia de los sucesores de Bartolomé Frontera; pero como quiera que las partes hayan convenido en que dicho remate tenga lugar el mismo día y hora ante el juez de paz de Sóller, habiéndolo así acordado el juzgado por auto de éste día, se espide el presente á fin de que llegue á noticia de todas las personas que deseen interesarse en dicha subasta. Palma 25 de noviembre de 1863.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

de hacer la oportuna informacion posesoria para la inscripcion de sus bienes; y considerando que en los casos en que hay imposibilidad absoluta de cumplir el citado artículo 399, no debe dejarse desamparado el derecho de los interesados en la informacion posesoria, y que por lo mismo es indispensable dar alguna latitud á los preceptos de la ley estableciendo como casos de escepcion aquellos que la misma ley no podia descender á señalar por no poderles prever como escepciones que son de la naturaleza comun de los hechos, S. M. se ha dignado resolver: Que cuando para suministrar la informacion posesoria prevenida en el artículo 397 de la ley hipotecaria no existan testigos vecinos propietarios del lugar en que estuvieren situados los bienes, conforme prescribe por regla general el art. 399 de la misma, pueda verificarse aquella con testigos propietarios del vecindario mas inmediato en que puedan encontrarse.—De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y el referido Sr. Regente ha dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los funcionarios á quienes incumba su cumplimiento y de las demas personas á quienes pueda interesar. Palma 23 de noviembre de 1863.—Juan del Pueyo.

Núm. 4500.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su junta económica etc. etc.—Hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 9 del corriente se saca nuevamente á pública licitacion el acopio de 210,000 granos de metralla de hierro forjado con destino á los arsenales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena, bajo el pliego de condiciones y notas adjuntas al mismo, publicados en la Gaceta de Madrid de 3 de febrero último observándose en lo demas las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado, todo lo cual existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la junta consultiva de la Armada en la corte y las económicas de los tres referidos departamentos, se ha señalado el día 18 de diciembre próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto.—Cartagena 20 de noviembre de 1863.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

mósfera, 9 millas.
Latitud... 36° 45' 40" N.
Longitud. 3 30 30 E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 175 metros.
Idem sobre el terreno, 94 metros.
La torre es ligeramente cónica y la linterna poligonal de doce caras, todo pintado de blanco. Ocupa el centro de la fachada de la habitacion de los torreros que mira al mar.

Faro de la Mesa de Roldan.

Está situado en la parte mas saliente de la cumbre del monte llamado Mesa de Roldan.

Aparato catadióptrico de 3er. orden.—Luz fija, con destellos cada dos minutos.
Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 22 millas.

Latitud... 36° 54' 40" N.
Longitud. 4 14 00 E. de S. F.
Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 220'9 metros.
Idem sobre el terreno, 11'9 metros.

La torre es octogonal, adosada al frente de la habitacion de los torreros que mira al mar. Todo el edificio está pintado de blanco. Desde la playa de Carboneras no se ve la luz por quedar oculta con un mogote de tierra.

Madrid 28 de octubre de 1863.—Francisco Chacon.

Núm. 4498.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Núm. 28.

Orden general del 27 de noviembre de 1863, en Palma.

Con motivo de ser mañana el día de cumpleaños de S. A. R. el Serenísimo señor Príncipe de Asturias, se dispondrá enarbolarse por la plaza el pabellon nacional en todos los edificios militares: las tropas de esta guarnicion vestirán de gala, y la bateria de saludos hará las salvas de ordenanza.

Lo que de orden del Esmo. Sr. General 2.º cabo encargado del despacho se hace saber en la general de este día, para su debido cumplimiento.—El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 4499.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad con fecha 18 del actual, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Con fecha de hoy el Esmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en virtud de instancia del conde de Sobradiel con motivo de la dificultad en que se encuentra de cumplir la prescripcion del artículo 399 de la ley hipotecaria por no existir en el pueblo de su nombre ningun vecino que sea propietario del mismo y ser todos colonos suyos, lo cual le imposibilita

rosos y ocupa el centro de la fachada que mira al mar.

Faro de Cala Honda.—Provincia de Granada.

Está situado sobre la punta occidental del puerto de Cala Honda, llamada Punta del Llano de Carchuna 33 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 5.º orden.—Luz fija, roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 8 millas.

Latitud... 36° 41' 00" N.
Longitud... 2 46 20 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 13'5 metros.

Idem sobre el terreno, 10'3 metros.

La torre es ligeramente cónica, de mampostería revocada de blanco, y el torreón de sillería de color gris. La linterna es un prisma octogonal pintado de color blanco perla, con cúpula esférica. Carece de habitacion para los torreros.

Faro de puerto Colom.—Isla de Mallorca.

Está situado sobre la punta NE. de la boca de Puerto Colom, costa SF. de la isla de Mallorca.

Aparato catadióptrico de 6.º orden.—Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 10 millas.

Latitud... 39° 25' 00" N.
Longitud... 9 30 40 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 14'0 metros.

Idem sobre el terreno, 8'0 metros.

La torre es cilíndrica hasta la altura del cornisamento general del edificio, adquiriendo despues una forma ligeramente cónica; y la linterna es octogonal cubierta con un casquete esférico. La torre tiene color pardo claro y la linterna es blanca.

Madrid 28 de octubre de 1863.—Francisco Chacon.

Núm. 4497.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento deben encenderse el 31 de diciembre próximo los siguientes faros recientemente construidos:

MAR MEDITERRÁNEO.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Faro de la punta del Sabinal.

Está situado en la mencionada punta, en los Llanos de Almería, 22 brazas de la orilla del mar.

Aparato catadióptrico de 3er. orden.—Luz fija blanca, variada con destellos cada dos minutos.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 18 millas.

Latitud... 36° 41' 20" N.
Longitud... 3 28 15 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 32'1 metros.

Idem sobre el terreno, 31'0 metros.

La torre es ligeramente cónica, de color blanco, y la linterna prismática de doce caras, pintada de verde.

Faro de Roquetas.

Está situado en la playa de Roquetas, al Sur de la poblacion.

Aparato catadióptrico de 6º orden.—Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la at-

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber; que quien quisiere hacer postura á una casa situada en la villa de Felanitx y calle denominada «den Pizá» propia de doña Antonia Obrador y don Antonio Pizá como herederos de su padre y marido respectivo don Miguel Pizá y Nadal, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias á instancia de doña Rosa Bagur viuda y heredera usufructuaria de don José Oriach en los ejecutivos sigue contra dichas Obrador y Pizá, acuda en los estrados de este juzgado el dia 15 de diciembre próximo venidero á las diez de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á 19 de noviembre de 1863. — Francisco García Franco. — P. M. de S. S. — Andrés Cardell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de Paula Retortillo, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco de las Rivas, Diputado á Cortes, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Andrés Caballero y Rozas, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me com-

pete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Francisco Mendoza Cortina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Pedro Manjón, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

Usando de la prerogativa que me compete en virtud de los artículos 14 y 15 de la Constitución, y oído mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del Reino á D. Juan Güel, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo undécimo del art. 15 de la Constitución.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Marques de Miraflores.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General D. Cayetano Urbina y Daois,

Vengo en admitir su dimision del cargo de Ingeniero General, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Ingeniero general del Ejército al Teniente General D. Mariano Belestá y Gonzalez.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucia al Teniente General D. José Turon y Prats, actual Capitan general de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. —

Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde y Villarroya.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Vengo en nombrar segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto Esposo al Mariscal de Campo D. José Ignacio Echevarría y Castillo, en la vacante por ascenso á Teniente General del de igual clase D. Mariano Belestá y Gonzalez.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Gabriel Saenz de Buruaga y Ormaechea.

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por el fallecimiento del Mariscal de Campo D. José de Silva y Palafox, y ascenso del de igual clase D. Mariano Belestá y Gonzalez.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Francisco Garvayo y Borrás,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por ascenso de los Brigadieres D. Francisco de Luxán y D. Manuel Alvarez Maldonado, y fallecimiento del de igual clase don Joaquin Llorens.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

MINISTERIO DE MARINA.

Se ha trasmitido á este Ministerio el siguiente despacho telegráfico.

Marsella 20. — En el dia de ayer se botó al agua la fragata blindada *Numancia* con la mayor felicidad, en medio de las aclamaciones de 7 á 8.000 personas, y á los gritos de ¡Viva ISABEL II! Bendijo el buque, bajo la advocacion de Santa Isabel, el Obispo de Tolon, asistido del de Marsella. En el banquete que siguió al acto se brindó por S. M. la Reina, siendo acogido el brindis por los entusiastas aplausos de 300 convidados pertenecientes á la sociedad más escogida de los departamentos del Var y de las Bocas del Ródano. Esta ceremonia dejará gratos recuerdos.

Después del banquete se botó al agua la *Vienne*, buque de vapor de hierro construido para la marina imperial.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

EL LIBRO DEL PROPIETARIO, por el Dr. D. Manuel Dánvila, abogado del Iltre. Colegio de Valencia, precedido de un prólogo por el Dr. D. Eduardo Perez Pujol, catedrático de Derecho civil en la Universidad literaria de la misma, segunda edicion, considerablemente revisada y aumentada. Obra indispensable á los propietarios, abogados, curadores, etc. etc. Se halla de venta, en la librería de esta imprenta.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el LIBRO DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga; tercera edicion notablemente aumentada. Obra muy útil por las espresadas corporaciones.

FORMULARIOS DE ESCRITURAS PÚBLICAS

por el Iltre. Colegio de Notarios de Madrid, conforme á la nueva Ley Hipotecaria, con un cuadro sinóptico de la venta á lo último: obra muy útil á los Notarios. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

MANUAL DE ESPROPIACION FORZOSA por causa de utilidad pública

ó aplicacion práctica de la ley de 17 de julio de 1836 y Reales disposiciones posteriores por D. Fernando de Madrazo Consultor que ha sido del Ministerio de Fomento: segunda tirada. Un tomo en 4.º. En la librería de esta imprenta se admiten encargos.

EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un Código de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nongués Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4.º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

PALMA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.